

Doctora
CONSUELO DEL P. DIAZ ROBLES
Juzgado Promiscúo Municipal
Tenjo (Cundinamarca)

REF.: PROCESO : EJECUTIVO
NUMERO : 2019 - 00130
DEMANDANTE : TANJOVAL S.A.S.
DEMANDADA : ESPUMLATEX S.A.
ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION

IRMA CRISTINA TIBADUIZA GONZALEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía núm. 36.384.531 de La Plata y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 244.978 del C. S. de la J., actuando como apoderada de la sociedad **ESPUMLATEX S.A.**, conforme consta en el poder que reposa en el expediente, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra los Autos proferidos el 13 de noviembre de 2020 y el 29 de enero de 2021, en la parte que CORRIGE la providencia del 13 de noviembre de 2020.

1. ANTECEDENTES DEL RECURSO

Mediante providencia del 29 de enero de 2021 notificada por estado del 1º de febrero de 2021 se repuso el Auto del 13 de noviembre de 2020, por razón del recurso extemporáneo interpuesto por la apoderada de la parte actora y como consecuencia de ello fue corregido, de esta circunstancia se deriva entonces que la mencionada providencia no se encuentra en firme y, por ende, cabe contra la misma el RECURSO DE REPOSICION, máxime que contra dicho Auto no había sido interpuesto recurso alguno y, por supuesto, procede contra la providencia del 29 de enero de 2021, en la parte correspondiente a la corrección de la providencia del 13 de noviembre de 2020.

2. RAZONES DEL RECURSO

Son fundamentos de este RECURSO los siguientes:

2.1. LA APELACION FUE CONCEDIDA EN EL EFECTO DEVOLUTIVO

En el Auto expedido el 9 de agosto de 2019 mediante el cual se concedió la apelación contra sentencia proferida el 26 de julio de 2019 muy claramente se advierte que se concede en el *EFECTO DEVOLUTIVO*.

Lo anterior significa a voces del numeral 2 del artículo 323 del Código General del Proceso que: *“En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.”* Es decir, que la sentencia del 26 de julio de 2019 debía cumplirse sin que para ello fuera necesario que se resolviera la apelación interpuesta.

Tanto es así que la misma apoderada de la parte actora, actualmente no lo recuerda, pero ella presentó mediante memorial del 5 de agosto de 2019 la liquidación del crédito y de los intereses de mora al 31 de julio de 2019 (que no fue objetada) y solicito, en el mismo memorial que se aprobara tal liquidación conforme con él artículo 446 del C. G. P. y de igual manera que: *“Una vez sea aprobada la liquidación, sírvase señor Juez ordenar los títulos a mi nombre como quiera que en el poder tengo la faculta de recibir.”*

2.2. OMISION DEL JUZGADO DE TENJO

Lo solicitado por dicha apoderada era claro como consecuencia de haberse concedido la apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO, y así ha debido procederse, lo que no hizo el Juzgado Promiscúo de Tenjo y ahora resulta señalando que como el Juzgado no tiene noticia de la resolución de la apelación procede la reliquidación de los intereses de mora del crédito, cuando tal como ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia la reliquidación o actualización del crédito y de los intereses no procede, a menos que el retardo en la entrega del dinero sea imputable a la parte ejecutada, evento

en el cual, procederá la reliquidación. En este caso la No entrega del dinero correspondiente a la liquidación del crédito y de los intereses a la apoderada de la parte actora no es imputable a la demandada, como quiera que tales dineros están depositados a nombre del Juzgado, por lo que además no procedía su reliquidación. No puede argumentar el Juzgado que si existe culpa de la demandada como quiera que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia y el Despacho no tiene noticia de haber sido resuelto, como ya lo sostuvo el Juzgado en providencia del 18 de diciembre de 2020, cuando ello sería cierto si la apelación se hubiera concedido en el efecto suspensivo, que no lo fue, hay a no dudarlo un descuido del Despacho en la no entrega de los títulos correspondientes a esa suma que no es responsabilidad de mi representada, por lo que no debe cubrir los eventuales intereses de mora que se hubieren podido causar.

Pero, por otra parte, conociendo la apoderada de la actora, que la apelación fue concedida en el EFECTO DEVOLUTIVO no procedía la liquidación del crédito que radicó mediante escrito del 23 de septiembre de 2020 y mucho menos la radicada a solicitud del Juzgado el 23 de octubre de 2020

En este caso es claro que la no entrega del dinero correspondiente a la liquidación presentada por la apoderada de la actora y aprobada por el Juzgado mediante Auto del 30 de agosto de 2019, y no del 31 de agosto de 2019 como erróneamente indica el Juzgado en la providencia del 29 de enero de 2021, se debe a la incuria del Juzgado y no de mi representada, puesto que a cargo del Despacho están los títulos representativos de las sumas de dinero que fueron embargadas a la demandada y que incluso creíamos ya había sido entregada a la actora, lo que no hizo el Despacho desatendiendo además la solicitud expresa de la apoderada de la parte actora en ese sentido y lo ordenado por el artículo 447 del C. G. P.

3. PETICIONES

Conforme con lo expuesto es claro que no procede la reliquidación del crédito ni de los intereses, sino la entrega tardía de las sumas de dinero correspondientes a la liquidación del crédito y de intereses aprobada por el Juzgado el 30 de agosto de 2019, todo con fundamento en la sentencia del 26 de julio de 2019 que ya debía de haber sido cumplida por él Despacho, por lo

que en este orden de ideas solicitamos al Juzgado comedidamente que : (i) REVOQUE la providencia proferida el 13 de noviembre de 2020, que no se encuentra en firme, y (ii) REVOQUE el Auto expedido el 29 de enero de 2021 en la parte correspondiente a su CORRECCION.

Atentamente,



IRMA CRISTINA TIBADUIZA GONZALEZ

Tarjeta Profesional de Abogada No. 244.978 del C. S. de la J.

Apoderada

ESPUMLATEX S.A.